



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
TALAVERA DE LA REINA

SENTENCIA: 00237/2025

C/ MERIDA 9-3ª PLANTA-PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono: 925727416-17-18, Fax: 925820561
Correo electrónico: mixto3.talaveradelareina@justicia.es
Equipo/usuario: 003
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC
N.I.G.:

JVB JUICIO VERBAL 0000213 /2025

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

S E N T E N C I A N°237/2025

En Talavera de la Reina, a 23 de junio de 2025

Doña Carolina Herrera Bravo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, ha visto en juicio oral y público los autos de juicio verbal 213/2025, promovidos por **BULNES CAPITAL SL**, representada por el procurador Don _____ y bajo la asistencia letrada de Doña _____, frente a **DOÑA _____**, bajo la asistencia letrada de Don César Duro Álvarez del Valle.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la parte actora se presentó demanda de juicio verbal en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplicaba la demandante el dictado de una sentencia por la que se condenase a la demandada a abonar la cantidad de 1995 euros, más los intereses legales y las costas del procedimiento.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar.

TERCERO. – No solicitando las partes la celebración de vista y obrando solo prueba documental, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia por dación de cuenta del día de hoy.

CUARTO. – En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad que la parte demandante manifiesta serle adeudada por la ahora demandada.

Sostiene la entidad demandante que la Compañía MBNA EUROPE BANK LIMITED (MBNA) y la parte demandada suscribieron el contrato nº . Posteriormente, mediante escritura de compraventa notarial, LDF65 S.A.R.L adquirió de MBNA, el saldo pendiente de pago derivado del contrato anteriormente descrito. Razona la demandante que es actualmente acreedora del impago, conforme a la cesión de créditos suscrita en Contrato de fecha 31/07/2023, elevado a público el 31/07/2023, en el que LDF65 S.A.R.L, cedió el crédito reclamado que ostentaba contra la parte demandada así como todos los derechos derivados de dicho crédito a la sociedad BULNES CAPITAL.

SEGUNDO. – Frente a ello, la parte demandada niega la contratación de la que deriva la deuda que se le reclama. Hace hincapié la parte demandada en la falta de aportación del contrato por la parte demandante, desconociendo absolutamente qué cantidad fue, en su caso, la prestada; qué cantidad fue la devuelta y de qué conceptos se compone la cantidad reclamada. Igualmente, en caso de existir tal deuda – que se niega – pone de manifiesto la parte demandada la condición de consumidor a efectos de poder comprobar la existencia de cláusulas abusivas en la contratación.

TERCERO. – Toda la controversia litigiosa constituye una problemática que afecta única y exclusivamente a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba.

En este sentido, conviene destacar la Sentencia 150/2020, de 20 de abril, de la Audiencia Provincial de Málaga, que dice: *“De conformidad con el artículo 217 de la LEC corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar sentencia el tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 6 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio. La carga de la prueba, "onus probandi", no instituye normas valorativas sobre los medios de prueba, SS. T.S. de 14-11-80, 21-12-81, 5-6-82, 27-7-95 EDJ 1995/4240, 30-12-97, 15-2-99, entre otras; sino que determina que a quien reclama el cumplimiento, le incumbe la prueba de la obligación, es decir, de los hechos normalmente constitutivos de su derecho y al que se opone, la de los hechos impeditivos y extintivos. Su fundamento se encuentra en la necesidad de distribuir la prueba entre las partes, en función de los hechos debatidos, dado que en el momento de dictar Sentencia ha de fijarse a quien ha de perjudicar un hecho esencial que no se ha probado, y entra en juego cuando al valorar hechos que son esenciales para la decisión de la controversia judicial, no han sido probados, a los efectos de determinar quien ha de soportar las consecuencias desfavorables de esa ausencia probatoria”*.

CUARTO. – Aplicando la doctrina anterior al supuesto de autos, de la valoración conjunta y razonada de la prueba documental traída a las actuaciones procede desestimar la

demanda, al no haber cumplido el actor con la carga de probar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

En primer lugar, la parte demandante obvia la necesaria prueba respecto del origen de la deuda. La contratación a distancia a través de soportes electrónicos tiene plena acogida en nuestro ordenamiento jurídico, pero no por ello queda exento el ahora demandante de probar el contrato que supuestamente fue aceptado por el ahora demandado. No existe en las actuaciones ningún certificado que constate que el demandado aceptó condiciones de las que se derive la deuda que ahora se reclama; no siendo posible conocer con una mínima seguridad jurídica si existió o cual era su contenido.

Prescinde la parte demandante de aportar a los autos acreditación sobre la transferencia del dinero supuestamente prestado, requisito esencial cuando se está reclamando una cantidad – por quien cumple – frente al que incumple un contrato.

Es decir, siendo los anteriores documentos esenciales para la viabilidad de la acción ejercitada, no se erigen como prueba suficiente para acreditar la contratación de un préstamo por parte del demandado y la recepción de la cantidad prestada por la ahora demandada. Al margen de la ausencia del contrato en el procedimiento, tampoco se aportan los movimientos que permitan determinar el impago que podría haber generado la deuda reclamada, por lo que la parte actora no acredita la existencia de una cantidad debida, fundamento de su pretensión de conformidad con el artículo 217 de la LEC.

Al hilo de lo anterior, cabe sostener que tales documentos, o el contrato cuanto menos, son fundamento de la pretensión de la actora, debiendo ser aportados con la demanda, siendo además elemento determinante para verificar la legitimación pasiva de la parte demandada. Dicha falta de aportación no resulta subsanable de conformidad con el artículo 265 de la LEC.

Pero es que la parte demandante tampoco cumple con la carga de probar la cesión a la que refiere en su escrito de demanda. De existir el crédito del que deriva la presente deuda, el préstamo fue concedido inicialmente por una sociedad, que cedió el crédito frente al ahora demandado a otra que, a su vez, lo cedió a la ahora demandante. Pues bien, la parte demandante se limita a aportar lo que denomina “certificación cesión deuda”, que acredita la compraventa de cartera de créditos entre LDF65 SARL (cedente) y BULNES CAPITAL SL (cesionaria). No se trae a los autos, en cambio, el título en cuya virtud LDF64 SARL se convirtió en acreedor del ahora demandado, siendo que el prestamista según el escrito de demanda sería MBNA EUROPE BANK LIMITED (MBNA).

Por todo lo expuesto, no queda suficientemente acreditados la realidad del contrato suscrito entre la inicialmente prestamista y la parte demandada, como tampoco las sucesivas cesiones del crédito, esenciales para que la hoy demandada fuera deudora de la cantidad que se reclama. En consecuencia, no ha lugar a estimar la acción ejercitada, no habiendo solicitado tampoco la parte actora la celebración de vista en que se pudiera practicar prueba adicional.

QUINTO. – De conformidad con el criterio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora que ha visto rechazados sus pedimentos.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda formulada por **BULNES CAPITAL SL**, representada por el procurador Don _____ y bajo la asistencia letrada de Doña _____, frente a **DOÑA _____**, bajo la asistencia letrada de Don César Duro Álvarez del Valle, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos efectuados en su contra y con expresa condena en costas a la parte actora.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme dada la cuantía.

Así, lo pronuncia, manda y firma Doña Carolina Herrera Bravo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.